



CÉDULA

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, A 30 DE MARZO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.-----

---- CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 17 NUMERAL 1 INCISO B), 91 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO QUE, EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SIENDO LAS **22:26 HRS; VEINTIDÓS HORAS CON VEINTISEÍS MINUTOS** DEL DÍA **30 TREINTA DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, FUE PRESENTADO ESCRITO QUE DICE CONTENER **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, PROMOVIDO POR EL **C. VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ RIVERA**, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA **26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO EL RUBRO **TEEH-RAP-007/2024**.-----

---- POR TANTO SIENDO LAS **22:38 HRS; VEINTIDÓS HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS** DEL DÍA QUE SE ACTÚA PROCEDO A FIJAR LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS EN LOS **TABLEROS FÍSICOS NOTIFICADORES** Y EN **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN LA SECRETARÍA GENERAL Y EN LA PAGINA OFICIAL DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO COPIA DEL JUICIO INTERPUESTO, PARA ASÍ CONSIDERARLO DENTRO DEL PLAZO DE (72) SETENTA Y DOS HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA FECHA Y HORA DE FIJACIÓN DE LA PRESENTE CEDULA, COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL O ANTE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A DEDUCIR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.-----

- - ASÍ LO NOTIFICÓ LA ACTUARIA, LICENCIADA BRENDA JOSELYN HERNÁNDEZ FLORES, DOY FE.-----

BRENDA JOSELYN HERNÁNDEZ FLORES

ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO





MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

A quien solicito de tramité al presente medio de impugnación, en términos del artículo 17 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiendo la presente a la Sala Regional de la IV Circunscripción Electoral plurinominal con sede en la Ciudad de México.

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTE.

Por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

VICTOR HUGO SÁNCHEZ RIVERA, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad que señalo como responsable dentro del expediente **TEEH-RAP-007/2024**, señalando como domicilio para

recibir todo tipo de notificaciones en Avenida Coyoacán 1546 colonia del Valle, código postal 03100 alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, los estrados de esa H. Sala Regional, y autorizando en términos amplios a los licenciados en derecho o pasantes: Raymundo Bolaños Azocar, Jorge Ismael Navarro Mendoza, Rafael Sánchez Hernández, Mariana Meneses Chávez, Marco Antonio Luna Islas, Jorge Hernández Espinoza y Alexis Gómez Rueda, ante Usted con el debido respeto exponemos lo siguiente:

Que por medio del presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 35, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 17, 86, 87, 88 y demás relativos a Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL** en contra de la resolución de fecha **26 de marzo de 2024**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del expediente **TEEH-RAP-007/2024**, la cual nos fue notificada el día **27 de marzo de 2024**. Para lo cual doy cumplimiento a los siguientes requisitos:

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

I. NOMBRE DEL ACTOR: Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ASÍ COMO AUTORIZADOS PARA HACERLO: Esta establecido al inicio de la presente demanda.

III. DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONERÍA DE QUIEN SUSCRIBE LA DEMANDA: La personería de los **suscritos** se encuentra acreditada en forma debida ante la autoridad responsable en el expediente **TEEH-RAP-007/2024**.

IV. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AUTORIDAD RESPONSABLE: Se impugna: Lo es la resolución de fecha **26 de marzo de 2024**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del expediente **TEEH-RAP-007/2024**, la cual nos fue notificada el día **27 de marzo de 2024**.

V. MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN Y LOS AGRAVIOS. Se hace mención en los capítulos correspondientes.

VI. LOS AGRAVIOS Y LOS PRECEPTOS VIOLADOS: Se mencionarán en los apartados correspondientes de la presente demanda.

VII. JUSTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA: El medio de impugnación que se presenta ante esta instancia federal electoral, toda vez, que la autoridad que emitió la resolución de la que me duelo, es la el Tribunal Local de Hidalgo en materia electoral y la instancia siguiente para poder dirimir la controversia planteada es ante Ustedes.

VIII. NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE: El nombre del suscrito se encuentra establecido al inicio de esta demanda, y la firma se estampa al finalizar el presente ocurso.

IX. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: 1, 14, 16, 17, 35, 41, 54 fracciones IV y V y 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

HECHOS:

1. El proceso electoral en el Estado de Hidalgo inició el pasado 15 de diciembre de 2023 mediante sesión especial de instalación del Consejo General, de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
2. El pasado 05 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo **IEEH/CG/R/002/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO" QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS "MORENA" Y "NUEVA ALIANZA HIDALGO", DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN HIDALGO.
3. Derivado de lo anterior, al advertir esta representación electoral que dicho convenio de Candidatura Común, era por demás violatorio de los principios de equidad, proporcionalidad, certeza, legalidad entre otros hechos valer en el agravio respectivo, acudí al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a impugnarlo mediante recurso de apelación al cual se le asignó el número de expediente **TEEH-RAP-007/2024**.

4. Sin embargo, el pasado **26 de marzo de 2024**, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitió sentencia dentro del expediente **TEEH-RAP-007/2024**, la cual nos fue notificada el día **27 de marzo de 2024**, en la cual fue declarado infundado el agravio expuesto por esta representación y por ende, fue confirmado dicho convenio de coalición en los términos aprobados por la autoridad electoral administrativa en el acuerdo **IEEH/CG/R/002/2024**.
5. Es por lo anterior, que el suscrito acudo a esta Sala Regional para inconformarme en contra de la resolución referida, para lo cual, expongo el siguiente:

A G R A V I O:

AGRAVIO ÚNICO

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y PROPORCIONALIDAD, ASÍ COMO A DIVERSOS CONVENCIONALISMO POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, ASÍ COMO FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL NO ESTUDIAR DE MANERA COMPLETA EL RECURSO DE APELACIÓN EXPUESTO POR MI REPRESENTADA.

Causa agravio a mi representada **en primer término** los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable mediante los cuales declara infundado el agravio expuesto por el suscrito en el recurso de apelación **TEEH-RAP-007/2024**, mediante el cual, controvierto el acuerdo **IEEH/CG/R/002/2024** en el que se aprueba el convenio de candidatura común de los Partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo

para postular diputados locales de mayoría relativa dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024, por lo cual, la hoy responsable sigue inobservando los principios rectores de la función electoral, tales como el de certeza, objetividad, legalidad y proporcionalidad violando los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 54 fracciones IV y V y 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios que establece en su numerales 60 y 64 el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la **Comisión Europea para la Democracia por el Derecho**, mejor conocida como Comisión de Venecia; y en un segundo momento la falta de exhaustividad de la responsable porque independientemente del estudio de la violación a la sobre y sub representación planteada en el agravio respectivo en el recurso de apelación mencionado, dejó de observar que el convenio en si mismo viola el principio de equidad por los porcentaje desproporcionados con el número de diputaciones locales a postular por el por dicho mayoría relativa, situación que jamás estudio el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, conculcando por ende, los artículo 14, 16 y 17 de nuestra Ley Fundamental.

La autoridad que señalo como responsable menciona:

Análisis de fondo.

Del estudio integral de la demanda se advierte que el accionante señala en su único agravio, sustancialmente que, el acuerdo IEEH/CG/R/002/2024 es inconstitucional e ilegal en razón de que permite la sobre y subrepresentación, puesto que, a partir de un ejercicio aritmético realizado por el demandante, se obtendría que el 100% de las diputaciones de mayoría relativa, dividido entre 18 curules, equivale a 5.5 % por cada diputación y a partir de ese factor el accionante, sostiene que el partido MORENA tiene una representación disconforme entre sus 14 candidaturas que representan el 77.7% y el porcentaje de votos asignado en el convenio de candidatura común que es del 65% de los votos obtenidos, arrojando una diferencia de 12.7%.

En el mismo ejercicio para el partido NA, se tiene una representación disconforme entre

sus 4 candidaturas que representan el 22.2% y el porcentaje de votos asignado en el convenio de candidatura común que es del 35% de los votos obtenidos, arrojando una diferencia de 12.7%, lo que lo pone por arriba de su representación real con un 12.7% y finalmente se duele de que la autoridad responsable no haya reparado en la posible sobre o subrepresentación que se genera con la aprobación de los porcentajes convenidos por los partidos Morena y NA, este agravio es INFUNDADO.

En efecto, lo infundado del agravio deviene a partir de que el accionante parte de una premisa errónea de considerar que en el acuerdo IEEH/CG/@002/2024 la autoridad electoral se encontraba en aptitud de poder llevar a cabo un ejercicio de revisión de una posible sobre y subrepresentación de los partidos políticos MORENA y NA, tomando como base la distribución de los porcentajes de votación en los distritos señalados, que se establecieron en el convenio de candidatura común, sin embargo, como se verificará en líneas posteriores, ello no es posible, en razón de que para tal ejercicio se necesitan tomar en cuenta diversos supuestos legales e inclusive, hechos de realización aún incierta.

La autoridad responsable, como hare notar la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, ya que, parte de una premisa errónea al considerar que no es posible hacer un análisis de una posible sobre y subrepresentación como lo planteo de manera inicial en el recurso de apelación, derivado que, precisamente uno de los pilares o principios que sostienen el sistema electoral y en su caso que dan vida a la asignación de diputaciones de representación proporcional es el de CERTEZA y dichos principios deben armonizar de manera funcional con los principios proporcionalidad, equidad, objetividad y legalidad, que se deben tutelar por parte de los órganos encargados de impartir justicia electoral, y efectivamente los supuestos legales no se deben basar solo en el hecho de analizar de manera exclusiva el contenido del numeral 208 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como lo hace la responsable, sino que esa armonización debe considerar diversas variantes y en su caso ponderar, o advertir violaciones al contenido constitucional, lo que desde luego no ocurre en la especie, dejando así de fundar y motivar su resolución la hoy responsable de forma correcta, al caso es aplicable la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La responsable dice:

Efectivamente existen límites a la sub y sobre representación de los partidos políticos plasmados desde la Norma Fundamental Mexicana en su artículo 116 cuando señala que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

De lo antepuesto, sobresale que el Constituyente Permanente señaló con claridad cuál es la pauta legal a partir de la cual se puede establecer si un partido político se encuentra dentro o fuera de los márgenes de sobre y subrepresentación, esto es, que se deben tomar en cuenta la totalidad de los diputados electos tanto en los distritos electorales por el principio de mayoría relativa, como por aquellos electos por listas en las circunscripciones por el principio de representación proporcional, que para el caso concreto de Hidalgo son dieciocho y doce respectivamente.

Además, en esa misma tesitura, para fijar los límites a las sobre y subrepresentación de los partidos políticos, el legislador hidalguense estableció en el artículo 208 del Código Electoral, lo siguientes parámetros:

Artículo 208. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

[...]

III.- Principio de proporcionalidad: Máxima que el órgano responsable deberá garantizar para guardar equilibrio entre la subrepresentación y la sobre representación al asignar los Diputados de representación proporcional;

IV.- **Sobre representación:** el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las treinta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida por el propio partido;

V.- **Subrepresentación:** el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las treinta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida modificada por el propio partido;

VI.- Todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% del total de la votación estatal emitida en la elección de Diputados, tendrá derecho a participar en la asignación. Para los efectos de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, se entiende por votación estatal emitida, el total de votos depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación estatal emitida los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los Candidatos Independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos; y, por votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo;

VII.- Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independientemente y de manera adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignadas diputaciones, de acuerdo con su votación válida emitida en la elección por el principio de representación proporcional, en el número que le corresponda;

VIII.- No podrá participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional el partido político que obtenga 18 triunfos en distritos uninominales;

IX.- En ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del **total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento;

X.- En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputados **por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida** que hubiere recibido;

Ahora bien, del texto trasunto destaca con claridad que para estar en aptitud jurídica y factual de poder revisar una posible sobre y subrepresentación de los partidos Morena y NA, la autoridad responsable debió contar con los siguientes elementos:

- a). - Celebración y conclusión de la jornada electoral en el territorio hidalguense para la renovación del Congreso del Estado y de los 84 Ayuntamientos;
- b).- Realización y conclusión de la totalidad de los cómputos distritales para la elección de Diputados Locales;
- c). - Votación Estatal Emitida (VEE): Que es el total de votos depositados en las urnas en la jornada electoral;
- d). - Votación Válida Emitida (WE): Que es la que resulta de restar a la votación estatal emitida los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los Candidatos Independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos;
- e). - Votación válida efectiva (WF): La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el

porcentaje mínimo.

Lo anterior es así, debido a que, tanto el constituyente como el legislador ordinario parten de la base de tomar en cuenta -como elemento primordial para verificar una posible afectación a los principios de sobre y subrepresentación- que haya habido y concluido la jornada electoral y evidentemente los cómputos oficiales, pues solo así se pueden obtener las variables de votación estatal emitida, válida efectiva y válida emitida.

Lo descrito en líneas anteriores, como parte de la sentencia combatida por esta vía, es inexacto, incompleto, parcial y confuso por parte del Tribunal responsable, porque, si bien para el estudio de la sobre y sub representación, en la modalidad de asignación de diputaciones de representación proporcional, se debe desde luego estar en la hipótesis de que haya ocurrido la jornada electoral y de manera específica la sesión de cómputo para la asignación de diputaciones de representación proporcional, lo incorrecto por parte de la responsable, es que, no analiza los efectos de un convenio que se aprecia a todas luces desproporcional entre sus porcentajes de votación asignados con los de las diputaciones de mayoría relativa a postular, y para ello no se necesita de actos futuros sino que basta advertir que existe una desproporción de 12.7% entre ambos partidos, lo cual, generara desde luego para uno sobre representación y para el otro subrepresentación, en los términos que plantee en el recurso de apelación interpuesto por el suscrito de la manera siguiente:

"...Lo anterior, como indique viola la normatividad expresada en el inicio de este agravio: al postular MORENEA 14 diputaciones de mayoría relativa y tener el 65% de la votación obtenida y el PNAH al postular 4 diputaciones de mayoría relativa y obtener el 35% de la votación, el partido político al que menos curules se le otorgan se está subrepresentado y al partido que más curules se le están asignado se estará sobrerepresentando de conformidad con lo siguiente:

Si el 100% de las diputaciones de mayoría relativa, dividido entre 18 curules o diputaciones de mayoría relativa, equivales a 5.5 por cada diputación local de mayoría.

Para ubicar cual es la representación de MORENA en el convenio de candidatura común, se debe estar al factor obtenido de 5.5 multiplicado por 14 diputaciones asignadas en su convenio, lo que equivale a que tiene una representación de diputaciones de mayoría relativa de 77.7%. Sin embargo en el convenio de candidatura común como indicamos se asignaron un porcentaje de votación obtenida del 65%, quedando por de bajo 12.7% respecto del 77.7% de su representación real en el convenio. En ese tenor al momento de hacer el cálculo de sobre y sub representación este partido político quedara sobre representado, dado que, en cálculo de cada curul para obtener la sobre y sub representación es por diputación obtenida. Pero más allá, de ello el convenio de candidatura común en si es desproporcionado e inequitativo, situación que no valoró la hoy autoridad citada como responsable, al asignar 12.7% menos de los votos que le deberían tocar al partido MORENA por debajo de los parámetros del 8% de la sobre o sub representación.

Por ende, lo mismo ocurre en el caso del PNAH Para ubicar cual es su representación en el convenio de candidatura común, se debe estar al factor obtenido de 5.5 multiplicado por 4 diputaciones asignadas en su convenio, lo que equivale a que tiene una representación de diputaciones de mayoría relativa de 22.2%. Sin embargo, en el convenio de candidatura común como indicamos se asignaron un porcentaje de votación obtenida del 35%, quedando por de arriba de su representación real con un 12.7% respecto del 22.2% de su representación real en el convenio. En ese tenor al momento de hacer el cálculo de sobre y sub representación este partido político quedara sub representado, dado que, en cálculo de cada curul para obtener la sobre y sub representación es por diputación obtenida. Pero más allá, de ello el convenio de candidatura común en si es desproporcionado e inequitativo, situación que no valoró la hoy autoridad citada como responsable, al asignar 12.7% más de los votos que le deberían tocar al partido PNAH, quedando por encima de los parámetros del 8% de la sobre o sub representación..."

Por lo que la autoridad electoral responsable, no se tomó la molestia de siquiera intentar realzar un cálculo de aritmética básica para evidencia que el convenio de candidatura común impugnado por esta representación no guardaba proporcionalidad, equidad y

uniformidad entre las candidaturas que postularía cada partido político con sus porcentajes de votos a distribuir. En ese orden de ideas no era factible partir de la premisa del estudio del agravio derivado de hechos futuros, sino que de la simple lectura gramatical y de una interpretación sistemática funcional se podía advertir que el convenio además de ser ilegal violaba principios rectores de la función electoral de orden constitucional y convencionalismos internacionales de los cuales precisare más adelante. Es por ello, que también se podía advertir una sobre representación o subrepresentación en el esquema planteado por el suscrito.

El Tribunal Electoral Local indica en su sentencia lo siguiente:

En ese sentido, el solo análisis aislado y sesgado de los porcentajes -de votación que obtengan a futuro- establecidos por los partidos en comunión, en el convenio de candidatura común no permitiría llevar a cabo con claridad un estudio serio y apegado al marco legal respecto de si los partidos en convenio pudiesen estar sobre o subrepresentados.

De ahí que, si la autoridad responsable hubiese efectuado el ejercicio aritmético como lo sostiene el accionante a partir de tomar en cuenta únicamente las 18 candidaturas registradas por los partidos MORENA y NA de "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" como si todas ellas hubiesen sido electas y asignadas de conformidad al convenio y después hacer un ejercicio de porcentajes de candidatos a la diputación, más no de votación, conllevaría a la responsable a pronunciarse sobre actos de realización futura e incierta, pues indubitablemente no se tiene la certeza de cuántas diputaciones de mayoría relativa obtendrá la candidatura común, así como tampoco el número de votos obtenidos por los convenientes.

Como indique no se trataba de actos futuros e inciertos los planteados en la impugnación inicial, sino que se trata de hechos presentes y ciertos como lo es la desproporción del convenio de candidatura común materia de esta controversia, que sin embargo van a impactar en un hecho futuro de manera desproporcionada en

la asignación de diputaciones locales de representación proporcional sino se corrige por la vía jurisdiccional.

En la resolución que se impugna se dice:

Por otra parte, debe señalarse que con el establecimiento de los porcentajes de votos que eventualmente obtengan los partidos en comunión, en los distritos que se señalan en el convenio, no se contravienen los principios que rigen la función electoral, toda vez que dicha hipótesis ha quedado analizada en la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas, en las que el Máximo Tribunal determinó que el artículo 38 Bis del Código Electoral es constitucional, ya que la distribución de votos para los partidos políticos que se unieron en una candidatura común a partir de un convenio, lejos de crear incertidumbre jurídica y de constituir un desacato al principio de libre sufragio, conlleva una certeza previa de cómo se distribuirán los votos emitidos a favor de un candidato en común postulado por varios partidos políticos, respetándose entonces la voluntad del electorado.

Es falso lo que aduce la responsable, como lo he sostenido con los porcentajes de votos que se distribuyan los partidos políticos si no son acordes a los parámetros de proporcionalidad y equidad, si se violan principios rectores de la función electoral, tal como lo he dejado precisado, sin embargo pretender invocar la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y acumuladas, no es de aplicación al caso concreto, porque los demandantes en ese medio de defensa constitucional lo que alegaban era la distribución de votos por si sola que equivalía a transferencia de votos y que era inconstitucional, lo que desde luego resulto infundado, pero del asunto que aquí se trata es de un concepto novedoso por el que pretenden sorprender a ese H. Órgano Jurisdiccional, se trata este caso de la desproporción que hay entre el porcentaje de votos asignados a cada partido político con el número de diputaciones de mayoría relativa que postulara cada partido político de la candidatura común "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO" QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS "MORENA" Y "NUEVA ALIANZA HIDALGO", DENTRO DEL

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN HIDALGO, por lo que, esta situación jamás ha sido analizada por el máximo órgano jurisdiccional como lo pretende hacer ver la hoy responsable. En ese tenor contrario a lo manifestado por el Tribunal Electoral Local un convenio desproporcionado genera incertidumbre jurídica, por ende, viola el principio de certeza, porque, con sendas desproporciones de mas del 12% entre su asignación de votos con la cantidad de diputaciones en las que competirá cada partido, afectará a la postre el sistema de representación proporcional y desde el momento de la emisión misma de la convocatoria viola el principio de equidad.

La autoridad responsable indica lo siguiente en su sentencia que impugno por esta vía:

Lo anterior, debido a que las entidades federativas tienen libertad para crear formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, de acuerdo con las necesidades propias y circunstancias políticas de cada entidad, libertad que está sujeta a criterios de razonabilidad con el fin de que los partidos políticos cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

En este punto, quiero precisar que la autoridad responsable viola el principio de congruencia que se debe observar en toda sentencia, porque, si evoca por un lado el razonabilidad, esta jamás ha sido observada en el convenio de candidatura común controvertido por esta vía, ni mucho menos ha sido materia de un análisis por parte del órgano jurisdiccional de primera instancia, por lo que, no se llevó un estudio de que tan razonable es que un partido político en un convenio de candidatura común donde impactara en las candidaturas de representación proporcional, se le asigne más o menos porcentaje de votos, en relación al número de candidaturas de mayoría relativa, no se razonó por parte de la responsable si ello

conllevaba a generar inequidad en el propio convenio de candidatura común. Al respecto me permito hacer la siguiente cita, que guarda una estrecha relación respecto de la razonabilidad que debe existir en un convenio de candidatura común:

"...Los órganos legislativos deben ser un reflejo del electorado, en el que los grupos deben participar y ser representados en proporción a su real representatividad sin adulteraciones.

Los sistemas electorales tienen por objeto llevar a tales órganos a las mayorías y corrientes de opinión con la menor distorsión posible. Los órganos electos deben ser una muestra adecuada de los intereses de la sociedad, por lo que debe existir una relación proporcional entre las fuerzas políticas, sus votos y los escaños que obtengan, pues mientras más se alejen estos elementos, la representatividad del sistema será menor.

Todo esto en un escenario en el que la transferencia de votos no está justificada por la libertad de configuración de los legisladores locales, porque el límite al libre desarrollo de las normas sobre participación de los partidos políticos es que sean razonables, lo cual se incumple al impedir que las prerrogativas se asignen conforme a la verdadera su fuerza electoral...¹

Al caso son aplicable las siguientes jurisprudencia, dado que ha quedado evidenciada la notoria incongruencia de la responsable:

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar

¹ Las candidaturas comunes en las entidades federativas y la evasión de las restricciones de las coaliciones en México. Rodrigo Edmundo Galón Martínez. Universidad Nacional Autónoma de México, IJ-BJV, 2020. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/issue/archive>. Páginas 96, 97 y 98.

una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

No obstante, la hoy responsable refiere en la sentencia lo siguiente:

En ese sentido, se debe tener en cuenta lo sostenido por la Suprema Cole de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 59/2014 en el que refiere que el hecho de que los partidos políticos compitan por medio de una candidatura común, en cuyo convenio se acuerde que aparecerán con emblema común y el color o los colores con los que participen pero, sobre todo, que en dicho convenio se establecerá la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos que postulan la candidatura común, no resulta inconstitucional, ya que se entiende que se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo que desde luego garantizaría la certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, pero sobre todo, implica respeto al voto de los ciudadanos, ya que la forma en la que los partidos en candidatura común, aparecen en la boleta, les demuestra que votan

por un candidato que no sólo es postulado por un instituto político; por tanto, se respeta la decisión ciudadana.

Este caso planteado es trascendente para el sistema jurídico electoral, la decisión que adopten los órganos electorales jurisdiccionales no debe ser sesgada y confusa, derivado de que el criterio antes resuelto y citado por la hoy responsable, tampoco se puede aplicar como chaleco de fuerza a este convenio de candidatura común aquí controvertido, dado que, si fuera una elección de gobernatura la asignación de porcentajes de votos, no trascendería más allá de lo pactado por las partes, se tomaría como de un contrato de buena fe, lo mismo ocurriría en la elección de integrantes de ayuntamientos, en la que si bien trasciende a la distribución de ediles de representación proporcional como es el caso de Hidalgo, donde cada candidatura común registra una sola lista de candidatura a integrante de ayuntamientos, y no hay una lista de representación proporcional de ediles sino que se toma de la misma lista de mayoría relativa, no trasciende el porcentaje de votos asignados al de la asignación de ediles de representación proporcional.

Por lo que, en el caso que no ocupa dicha asignación si trasciende a la asignación de diputados de representación proporcional, ya que, cada partido político integrante de la candidatura común tiene su propia lista por partido político de candidatos a diputados de representación proporcional y no se integra una sola por los integrantes de la candidatura común, de ahí que si se debió analizar la inequidad del convenio en si mismo y sus repercusiones como se planteo en la asignación de diputaciones de representación proporcional, con una sobre y sub representación de los integrantes del convenio controvertido, porque, en este caso en concreto se

debe tomar como mala fe para poder lograr mayores escaños por parte de lo integrantes de dicho convenio de candidatura común.

La responsable termina en sus consideraciones diciendo:

Bajo esa óptica, la autoridad responsable no estaba posibilitada para llevar a cabo el ejercicio de revisión de los principios de sobre y subrepresentación del que se duele el partido accionante, en razón de que resultan indispensables la realización de los presupuestos factuales que devienen de la etapa de jornada electoral y de los cómputos distritales para poder estar en condiciones materiales y legales de poder llevar a cabo un análisis de la entidad que solicita el partido accionante, por lo que resulta plenamente válido el acuerdo impugnado.

Como lo he planteado, la responsable si estaba en aptitud de revisar la posible inequidad del convenio y la sobre y sub representación que se podría advertir derivada del propio análisis, sin que fuera necesario esperar a la a la jornada electoral y a la sesión de cómputo de representación proporcional, atendiendo a los principios de proporcionalidad, certeza y equidad en la contienda electoral.

Porque, en un absurdo igual pudo el partido político MORENA quedarse con 17 distritos de los 18 para postular diputados de mayoría relativa, y asignar al partido político Nueva Alianza Hidalgo un porcentaje de votos del 80% o hasta 90%, lo que desde luego no guardaría una relación lógica que conllevaría a sub representarse de ante mano, a este último partido, y que para equilibrar dicha subrepresentación en la asignación de diputaciones de representación proporcional se afectaría a otros partidos políticos, y desde luego se le tendrían que asignar más curules al partido Nueva Alianza Hidalgo, porque por el solo hecho que compitan en una diputación de mayoría relativa y su porcentaje de votos al sea mayor y desproporcionado se le tendrían que asignar más curules de representación proporcional, basado en ese absurdo, el caso que

planteo y que como indique no fue estudiado bajo la óptica de la congruencia y la razonabilidad debe ser declarado fundado y ordenar revocar el acto impugnado a efecto de ajustarse a parámetros razonables y de proporcionalidad el convenio de candidatura común.

Como indique en un segundo momento la responsable violó el principio de exhaustividad al no estudiar que el convenio de candidatura común en si mismo violaba el principio de proporcionalidad y equidad como lo cite en el recurso de apelación y que de ello no hubo análisis alguno, tal como cito textualmente lo que señale en el recurso de apelación:

"...Como se puede apreciar, no hay un estudio en el acto impugnado del principio de proporcionalidad, siendo que esta era una obligación impuesta en el referido numeral, con independencia de que de forma profesional se debió estudiar el principio de equidad entre el porcentaje asignado de votación a cada partido con el total de postulaciones de diputaciones por mayoría relativa, lo que, desde luego no sucedió.

Es de señalar la hipótesis contenida en el artículo 209 inciso f) del Código Electoral del Estado de Hidalgo..."

En ese tenor, tal como lo he referido este tribunal jurisdiccional en plenitud de jurisdicción solicito analicen si el convenio de candidatura común controvertido viola el principio de equidad y proporcionalidad por si mismo, en los porcentajes de votación asignados a cada partido político con respecto a las diputaciones de mayoría relativa que postulara cada uno. Lo anterior, de manera muy independiente con la posible sobre y sub representación que afecte en futuro como lo he sostenido en el desarrollo de este agravio.

Al caso son aplicables las siguientes tesis y jurisprudencias:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo resaltado es propio.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, **y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación** y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo resaltado es propio.

Al caso debe observarse la siguiente tesis y jurisprudencia en el que se menciona la observancia de los principios que debe guardar un convenio de asociación política electoral, siendo los de proporcionalidad y el evitar el uso abusivo en sus acuerdos que afecten la distribución en los escaños de representación proporcional:

CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos. En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO. De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se

deriva el principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados. Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones: 1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes; 2. Las expresiones "coincidencia de integrantes" y "actuación conjunta en el registro de candidaturas" deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo **convenio**; 3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta; 4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán; 5. La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y 6. **El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional**, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.

Negrillas y subrayado agregados por el suscrito.

Cabe señalar que la responsable violó lo dispuesto por la **Comisión Europea para la Democracia por el Derecho**, mejor conocida como Comisión de Venecia, en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, en el sentido siguiente:

60. La celebración de elecciones democráticas y, por consiguiente, la existencia misma de la democracia no son posibles sin el respeto de los derechos humanos y, muy particularmente, de la libertad de expresión y de la prensa, así como de la libertad de reunión y de asociación con fines políticos, incluida la creación de partidos políticos. El respeto de esas libertades es indispensable, sobre todo durante las campañas electorales. Las restricciones a esos derechos fundamentales deberán ajustarse a lo dispuesto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y, más generalmente, deben tener

fundamento legal, ser de interés público y respetar el principio de proporcionalidad.

[...]

64. En la práctica, lo que es necesario proteger no es tanto la estabilidad de los principios fundamentales que, probablemente, no se ven seriamente amenazados, sino la estabilidad de ciertas reglas más específicas del derecho electoral, en particular las relativas al sistema electoral propiamente dicho, la composición de las comisiones electorales y el trazado de las circunscripciones. Esos tres elementos a menudo son considerados, con razón o sin ella, factores determinantes de los resultados y deberán evitarse no solo las manipulaciones en favor del partido en el poder, sino también incluso las apariencias de manipulaciones.

Además esa H, Sala Regional en caso de advertir la posible colisión de principios rectores de la función electoral, solicito que se realice su ponderación tal como lo señala Rober Alexy:

"...Para poder determinar el grado de afectación entre los principios expuestos, es necesario hacer uso de lo que Robert Alexy denomina formula de peso. La cual consiste esencialmente en la compenetración de los principios y la relación que deriva de ello. De esta forma descubrir cuál de los dos obtiene una mejor justificación frente al otro.

Para realizar esto, es necesario conocer el procedimiento: "La primer etapa establece los grados de insatisfacción o detrimento de un primer principio. (- -) una segunda etapa, en la que se establece la importancia de satisfacer el principio opuesto. (- -) en la tercera etapa se establece si la importancia de satisfacer el segundo principio justifica el detrimento o la insatisfacción del primer principio" (Ibáñez, 2016, p. 5).

Aplicándolo al presente caso, primero se instituye como se va a transgredir el principio de supremacía constitucional, y si dicha afectación es muy relevante comparada con el objetivo del principio de validez normativa. Posteriormente, se fija la influencia o transgresión que requiere ejercer el segundo principio para cumplir con su objetivo -en este caso el de validez normativa-. Por último, se determina el resultado de la relación descrita, después se está en posibilidades de evaluarlos..."²

² https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362020000300131#B17



Por lo expuesto y fundado, respetuosamente pido

UNO. Tenerme por presentados en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

DOS. Revocar el acto impugnado en los términos propuestos en el agravio correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO.

Pachuca de Soto, Hidalgo a la fecha de su presentación.

MTRO. VICTOR HUGO SÁNCHEZ RIVERA